

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00208/2022

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000818 /2022-E

Procedimiento origen: /

Sobre DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

A Coruña, 8 de noviembre de 2022

Vistos por _____, Magistrada-Jueza del Juzgado de Primera Instancia N° 2 de A Coruña, los autos de Juicio Ordinario N° 818/2022, seguidos en virtud de demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____, en nombre y representación de D. _____, asistido por la Letrada D^a Azuzena Natalia Rodríguez Picallo, contra Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A., representada por el Procurador Sr. _____ y asistida por el Letrado D. _____, en sustitución de D. _____, con intervención del Ministerio Fiscal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales Sra. _____, en nombre y representación de D. _____, presentó escrito de demanda de juicio ordinario contra Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A., cuyo conocimiento fue turnado a este Juzgado. En la demanda, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideraba aplicables, solicitaba que se dictase sentencia en la que:

"1º.- Se declare la vulneración del derecho al honor de mi mandante por parte de la entidad financiera demandada, consistente en que la inscripción como impagado de Don
en ASNEF, constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor del mismo, y se condene a la demandada a la cancelación de las inscripciones indebidas de los datos del demandante para el caso de que a fecha de la Sentencia persistieran, así como a realizar todas las gestiones y comunicaciones oportunas hasta alcanzar dicho efecto.

2º.- Se condene a la entidad financiera demandada a indemnizar a mi mandante en la cantidad de 14.000,00.-euros en concepto de daños y perjuicios, más intereses legales.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales"

SEGUNDO.- Por Decreto de 8 de julio de 2022 se admitió a trámite la demanda, y se acordó emplazar a la demandada y al Ministerio Fiscal para que la contestasen en el plazo de 20 días

TERCERO.- Por escrito de 21 de julio de 2022, el Ministerio Fiscal se persona en el procedimiento y contesta a la demanda en los términos que se recogen en el mismo y que damos por reproducidos

CUARTO.- El Procurador Sr. , en nombre y representación de Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A., presenta escrito contestando a la demanda formulada. En dicho escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, y a los que nos remitimos, solicitaba que se dictase sentencia desestimando íntegramente la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de 16 de septiembre de 2022 se señala para la celebración de la Audiencia Previa el día 3 de octubre de 2022, en la que las partes se afirman y ratifican en sus respectivos escritos, se fijan los hechos controvertidos, y se resuelve sobre la prueba propuesta, señalando, para la celebración del juicio, el día 7 de noviembre de 2022. En dicha fecha, se practica la prueba, con el resultado que obra en autos y que damos por reproducido. Tras las conclusiones de las partes, quedan las actuaciones vistas para sentencia.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han observado las normas y prescripciones legales, salvo las relativas a los plazos dado el número de asuntos pendientes en este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Formula el actor, demanda de juicio ordinario contra Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A., sobre tutela del derecho al honor y reclamación de indemnización de daños y perjuicios, por inclusión ilegítima en el fichero de morosos ASNEF.

Frente a la demanda formulada, la demandada alega que la inclusión de los datos del Sr. en el fichero ASNEF fue conforme a Derecho al traer causa de una deuda cierta, vencida y exigible, no controvertida en su momento por el actor, y haberse cumplido, asimismo, el requisito del previo requerimiento de pago con la advertencia expresa de la inclusión de sus datos el fichero en caso de impago. De modo subsidiario, alega que la indemnización reclamada es improcedente y desorbitada pues ningún perjuicio ha causado al actor la inclusión de unos datos que no han sido prácticamente divulgados a ninguna tercera persona y que el demandante ni siquiera ha tratado de cancelar.

SEGUNDO.- El TS, en la sentencia de 19 de noviembre de 2.014, declaró que *"Los llamados "registros de morosos" son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no sólo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes.*

En cuanto a la relación entre el registro de morosos y el derecho al honor, la STS de Pleno de 24 de abril de 2009, sienta, como doctrina jurisprudencial, que la inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación ("pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación").

Afirma esta sentencia que *para que tal vulneración se produzca es intrascendente el que el registro haya sido o no*

consultado por terceras personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto, el aspecto interno de íntima convicción (inmanencia) y el aspecto externo de valoración social (trascendencia).

No es preciso, pues, que haya existido una efectiva divulgación del dato para que se haya vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado daños morales. Si el dato ha sido divulgado, porque el registro ha sido consultado, y tal divulgación tiene consecuencias económicas, habrían de indemnizarse tanto el daño moral como el patrimonial". Y se añade: "La regulación de la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si la afectación del derecho al honor, en el caso de inclusión de los datos del afectado en un "registro de morosos", constituye o no una intromisión ilegítima, puesto que si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el "registro de morosos"), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima. Ha de examinarse por tanto cómo se regula en nuestro ordenamiento la protección de datos de carácter personal, y en concreto, en relación con los denominados "registros de morosos".

El art. 18.4 de la Constitución española (en lo sucesivo, CE) prevé que "la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". Los dos elementos fundamentales que se repiten en la regulación contenida en el Convenio, la Carta de Derechos Fundamentales y la Directiva, y que se relacionan íntimamente entre sí, son los de la exigencia de calidad en los datos personales objeto de tratamiento automatizado en ficheros, en sus aspectos de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud, y la concesión al afectado de los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación.

En Derecho interno, el art. 18.4 CE ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD).

Posteriormente fue dictado el Real Decreto 1720/2.007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1.999, de protección de datos de carácter personal (en lo sucesivo, el Reglamento).".

Más adelante continúa dicha resolución señalando: "Uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en

llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD, desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la normativa comunitaria, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquéllas para las que los datos hubieran sido recogidos.

Estos principios y derechos son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos".

El art. 29.4 LOPD establece que "sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos".

El art. 38 del Reglamento exige para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada."

La STS de 29 de enero de 2.013 realiza algunas declaraciones generales sobre esta cuestión, al señalar que la LOPD "...descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza".

Asimismo, se señaló que "Por ello sólo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero

no aquéllos que legítimamente están discutiendo con el acreedor la existencia y cuantía de la deuda

Tras la Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009, la STS de 6 de marzo de 2013 señaló que: "Esta Sala, en su Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009, RC n.º 2221/2002, reiterando la doctrina que ya sentó la STS de 5 de julio de 2004, ha estimado que la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concorra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH.

Por todo ello, la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor...".

En cuanto a las condiciones requeridas para una inclusión en un registro de esta naturaleza inocuo, se afirma en la misma Sentencia que:

"...la inclusión de los datos de carácter personal en los ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a los que se refiere el artículo 28 LO 5/1992 (hoy artículo 29 LO 15/99), debe efectuarse solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

- Existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada y

- Requerimiento previo de pago a quien corresponda, en su caso, el cumplimiento de la obligación. "

Y añade, a la vista de las anteriores consideraciones, que

" No podrán incluirse en los ficheros de esta naturaleza datos personales sobre los que exista un principio de prueba documental que aparentemente contradiga alguno de los requisitos anteriores. Tal circunstancia determinará igualmente la desaparición cautelar del dato personal desfavorable en los supuestos en que ya se hubiera efectuado su inclusión en el fichero.

- El acreedor o quien actúe por su cuenta e interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en el número 1 de esta Norma en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común.

- La comunicación del dato inexistente o inexacto, con el fin de obtener su cancelación o modificación, deberá efectuarse por el acreedor o quien actúe por su cuenta al responsable del fichero común en el mínimo tiempo posible, y en todo caso en una semana.

En suma, la mencionada Instrucción (y la propia LO 15/1999) descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza. "

En conclusión, los parámetros que constituyen la guía de enjuiciamiento de una cuestión como la que se trata, pueden ser concretados en los cuatro siguientes:

1) la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concorra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación,

2) la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información,

3) *la inclusión en los registros de morosos debe efectuarse solamente cuando exista una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada cuyo pago haya sido requerido con anterioridad, y*

4) *la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.*

TERCERO.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, ha de examinarse el caso que nos ocupa, para lo cual hemos de tener en cuenta los siguientes datos que resultan de la prueba practicada:

-en fecha 3 de agosto de 2.019, el actor suscribió con Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A., el contrato de "Tarjeta Pass" (nº de contrato) (doc. Nº 2 de la demanda y doc. Nº 1 de la contestación).

-en fecha 8 de septiembre de 2.021, la entidad demandada recibe una reclamación del actor, fechada el 6 de septiembre, en la que manifestaba que el contrato contenía cláusulas abusivas, y que la TAE aplicada era usuraria, por lo que solicitaba que se declarara nulo y que se le restituyeran íntegramente las cantidades abonadas indebidamente (doc. Nº 3 de la demanda)

A esta reclamación se da respuesta por el Departamento de Gestión de Clientes de Servicios Financieros Carrefour en escrito de 13 de septiembre de 2021, informando que, dada su disconformidad, proceden a bloquearle la tarjeta. Le comunican que las cláusulas del contrato son transparentes y conformes a la jurisprudencia aplicable, y que no procede la devolución de cantidad alguna, y le informan que la deuda pendiente de pago asciende a 660,64 euros. (doc. Nº 4 de la demanda).

-tras esta respuesta, la aquí actora presentó, el 2 de noviembre de 2.021, demanda contra la mercantil Servicios Financieros Carrefour E.F.C., S.A., solicitando que se declarase la nulidad de la cláusula relativa a la fijación del precio del contrato, es decir, el interés remuneratorio del mismo, por considerar que la misma es abusiva al no superar el control de incorporación y transparencia; así como la nulidad de la cláusula que establece el pago de una comisión por posiciones deudoras al considerar que la misma es abusiva al amparo de la normativa protectora de consumidores y usuarios

por cuanto la misma no corresponde a un servicio efectivamente prestado. De igual forma, solicita la nulidad de las cláusulas relativas a gastos, disposición de efectivo, modificación unilateral del contrato y capitalización de intereses. Dicha demanda, que dio lugar al Procedimiento Ordinario nº 2376/2021 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Alcobendas, fue contestada por Servicios Financieros Carrefour E.F.C., S.A. mediante escrito de 20 de diciembre de 2.021, oponiéndose a la misma, y en él, indicaba que la deuda del demandante ascendía a 250,74 euros (docs. Nº 5-7 de la demanda).

Con fecha 22 de septiembre de 2022, se dicta sentencia en el procedimiento ordinario 2376/2021 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Alcobendas, que, estimando la demanda, declara la nulidad del contrato por contener un interés remuneratorio usurario, con todos los efectos jurídicos correspondientes, y se condena a la demandada a abonar al demandante la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y recibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por el demandante (documento aportado por la actora en la Audiencia Previa)

-según el informe de acceso de EQUIFAX de fecha 23 de diciembre de 2.021, Servicios Financieros Carrefour había dado de alta al actor con fecha 31 de agosto de 2.021 en el fichero de ASNEF, figurando con un saldo impagado de 735,52 euros. Tras pedir el actor la cancelación de sus datos a ASNEF, en escrito de 23 de noviembre de 2.021, le dieron de baja el 23 de diciembre de 2.021. Este fichero fue consultado por Prestamer SLU (en dos ocasiones), Dineo Credito SL, Bank Norwegian, Twinero S.L., Reddo Finance S.L., Wenance Lending DE E, NBQ Technology S.A.U., Banco Santander y Wizink Bank, S.A.U. (docs. Nº 8-10 de la demanda).

-según el informe de acceso de fecha 13 de enero de 2022, Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A. había vuelto a dar de alta al actor con fecha 4 de enero de 2.022 en el fichero de ASNEF, figurando con un saldo impagado de 645,52 euros. Este fichero fue consultado, además de por los anteriormente citados (Prestamer en dos ocasiones), por Investment Evolution, BBVA (en dos ocasiones), Younited Credit, ONEY Servicios Finan, y Xfera Consumer Finance (en dos ocasiones). Y en el informe de acceso de fecha 11 de febrero de 2022, figura con un saldo impagado de 690,52 euros; y en el informe de acceso de 4 de abril de 2022, con un saldo impagado de 735,52 euros. Tras pedir de nuevo el actor la cancelación de sus datos a ASNEF, en escrito de 4 de abril de 2.022, le dieron de baja cautelar el 6 de abril de 2.021 (docs. Nº 11-14 de la demanda).

Pues bien, de la prueba practicada no resulta acreditada la existencia, a fecha 31 de agosto de 2.021, de una deuda líquida, vencida y exigible por importe de 735,52 euros pues el extracto de movimientos aportado por la demandada como documento N° 2, no acredita tal extremo, ya que dicho saldo figura pendiente el 20/11/2021

Por otra parte, -como señala la jurisprudencia antes expuesta-, la deuda, además de vencida, líquida y exigible, no puede ser incierta, dudosa, no pacífica o sometida a litigio (STS de 29 de enero de 2.013), requisito que no se cumple en el caso de la inclusión en fecha 4 de enero de 2.022 pues el actor había formulado reclamación extrajudicial frente a la demandada en fecha 8 de septiembre de 2.021, que fue contestada por ésta el siguiente día 13; y en fecha 2/11/2021, el Sr. presentó demanda judicial, contestada por la demandada mediante escrito de 20 de diciembre de 2.021.

Por lo expuesto, no se cumple el primero de los requisitos indicados, es decir, que la deuda sea vencida, líquida, exigible, y cierta, inequívoca, indudable y no controvertida.

CUARTO.- Si bien lo anterior sería suficiente para estimar que no se han cumplido los requisitos exigidos para la inclusión del actor en el referido fichero, lo cierto es que tampoco resulta acreditado que la demandada hubiese efectuado el preceptivo requerimiento previo de pago al demandante, ni hubiese advertido que esa sería la consecuencia directa en caso de impago.

Si bien la demandada sostiene que envió dos comunicaciones certificadas los días 26 de octubre de 2020 y 12 de julio de 2021, reiterándole su deuda por importe de 123,00 y 129,00 euros, respectivamente, con la advertencia de que, en caso de persistir en el impago, sus datos serían incluidos en el fichero ASNEF (docs. N° 4 y 5 de la contestación), ha de señalarse que no se estima acreditada su recepción por el actor pues la demandada únicamente aporta un certificado de la entidad Servinform, S.A., de un envío masivo de 1131 comunicaciones de Servicios Financieros Carrefour, el día 29 de octubre de 2020, y de 3870, el día 15 de julio de 2021, en los que se dice, se incluía la dirigida al actor, sin que conste la recepción por éste.

En relación con los envíos masivos de correspondencia sin constancia de su recepción por el afectado, dice la STS 14 de septiembre de 2022:

"La jurisprudencia de esta sala parte de la constatación de que el requerimiento de pago previo a la comunicación de los datos al fichero común de solvencia patrimonial no es simplemente un requisito formal cuyo incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro de deudas, sino de datos de personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento previo se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.

3.- *Por tal razón, la jurisprudencia ha considerado que el requerimiento previo de pago es un acto de comunicación de carácter recepticio que exige una constancia razonable de la recepción de la comunicación por el destinatario, por más que existan diversos medios de probar tal recepción (sentencias 672/2020, de 11 de diciembre, 854/2021, de 10 de diciembre, 81/2022, de 2 de febrero, y 436/2022, de 30 de mayo, entre las más recientes). Es esa la explicación de que se haya estimado incumplido el requisito cuando las circunstancias concurrentes determinan que no hay esa constancia razonable de la recepción del requerimiento por el deudor.*

4.- *Buena prueba de lo anterior son las sentencias de esta sala citadas y parcialmente transcritas por la recurrente en su escrito de recurso, en las que la conclusión de la falta de cumplimiento del requisito del requerimiento previo de pago se produjo en supuestos de envíos masivos de correspondencia sin constancia de su recepción por el afectado que había interpuesto la demanda, de remisión de la comunicación a una dirección postal donde anteriormente se había producido la devolución de la carta por ser el destinatario desconocido, y supuestos similares".*

En suma, de la prueba practicada no se estiman acreditados los requisitos legalmente exigidos para la inclusión del actor en el referido registro, por un saldo impagado de 735,52 euros, a fecha 31 de agosto de 2.021, y de 645,52 euros, a fecha 4 de enero de 2.022, por lo que, conforme a la jurisprudencia antes expuesta, se estima que la actuación de la demandada ha supuesto una intromisión ilegítima en el honor del demandante, debiendo, en consecuencia, proceder a cancelar de dicho fichero, los datos del actor en caso de que, a fecha de la presente resolución, persistieran, así como a realizar todas las gestiones y comunicaciones oportunas hasta alcanzar dicho efecto.

QUINTO.- Declarada la intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor, procede analizar la indemnización reclamada por el demandante.

Para ello hemos de tener en cuenta que el artículo 9.3 de la LO 1/1982, en su redacción dada por la Ley Orgánica 5/2010 establece: *"La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma"*

En relación a esta cuestión, dice la SAP de Burgos de 28/06/2017: *"Como recuerda la STS de 26-4-2017: "Esta Sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012, que dada la presunción iuris et de iure , esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, «a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre y núm. 12/2014, de 22 de enero)». Se trata, por tanto, «de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio».*

3.- También ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico.

Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre, «según la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1,1.1 y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001 , FJ 8)» (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013).

4.- Descendiendo al supuesto enjuiciado sobre la inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados".

Por otra parte señala: " no puede aceptarse (sentencia núm. 81/2015 de 18 de febrero) el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Y cuando tal inclusión se ha realizado, quienes consultan el registro pueden suponer legítimamente que el acreedor ha cumplido con las exigencias del principio de calidad de los datos, y no lo contrario, que es lo que hace la Audiencia, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias.

Por tanto, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos.

Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.

Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias".

SEXTO.- En el presente caso, el actor permaneció de alta en el fichero, desde el 31 de agosto de 2.021 hasta el 23 de diciembre de 2.021; y desde el 4 de enero de 2.022 hasta el 6 de abril de 2.021, en que le dieron de baja cautelar. En ambos casos, la baja se produjo por las gestiones del propio actor hasta conseguirlo.

La primera de las inscripciones fue consultada en 10 ocasiones (por Prestamer SLU, Dineo Credito SL, Bank Norwegian, Twinero S.L., Reddo Finance S.L., Wenance Lending DE E, NBQ Technology S.A.U., Banco Santander y Wizink Bank, S.A.U.); y la segunda, en 14 ocasiones (además de por las anteriormente citadas, por Investment Evolution, BBVA (en dos ocasiones), Younited Credit, ONEY Servicios Finan, y Xfera Consumer Finance (en dos ocasiones).

En suma, teniendo en cuenta el tiempo en que permaneció de alta en el fichero, las consultas y visualizaciones realizadas, y que fue el propio actor quien tuvo que realizar las gestiones oportunas para que le diesen de baja, se estima adecuada y proporcionada una indemnización de 4.000,00 euros

SÉPTIMO.- Dada la estimación parcial de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia, siendo las comunes por mitad (ex. art. 394.2 de la LEC)

FALLO

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____, en nombre y representación de D. _____, contra Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A., representada por el Procurador Sr. _____, con intervención del Ministerio Fiscal, DEBO DECLARAR que la demandada ha vulnerado el derecho

al honor del actor al incluirlo en el fichero ASNEF, y DEBO CONDENAR a la demandada a proceder a la cancelación de las inscripciones indebidas de los datos del demandante para el caso de que, a fecha de la presente resolución, persistieran, así como a realizar todas las gestiones y comunicaciones oportunas hasta alcanzar dicho efecto.

Asimismo, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la entidad financiera demandada a indemnizar al actor en la cantidad de 4.000,00 euros en concepto de daños y perjuicios

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad

Así lo acuerdo, mando y firmo,
, Magistrada-Jueza del Juzgado de Primera Instancia
Nº 2 de A Coruña.